



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2018 TAD

En Madrid, a 28 de junio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Real Club Deportivo de la Coruña SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2018, se celebró el encuentro disputado entre RC Deportivo de la Coruña y el Valencia CF, correspondiente a la jornada nº 19 de la Liga Santander del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. En relación con éste, el 18 de enero, se recibió por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de sucesos acaecidos durante el citado partido que, a su entender, podían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes:

«1. En el minuto 7 del partido, y en el momento que el equipo visitante va a realizar un saque de banda, unos 600 aficionados locales, ubicados en la parte central del fondo Maratón inferior, detrás de la portería y tras una pancarta con el lema “A Coruña 1987”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos “PUTA VALENCIA, PUTA VALENCIA”, siendo el cántico iniciado por un espectador que se encuentra de espaldas al terreno de juego, y acompasado con el sonido de un tambor. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio. (...) 2. En el minuto 11 del partido, y en el momento que el equipo visitante va a realizar un saque de esquina en el fondo Maratón, unos 600 aficionados locales, ubicados en la parte central del fondo Maratón inferior, detrás de la portería y tras una pancarta con el lema “A Coruña 1987”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos “PUTA VALENCIA, PUTA VALENCIA”, y seguidamente durante unos 12 segundos, “VALENCIANOS HIJOS DE PUTA”, siendo acompasado este último cántico con el sonido de palmas. Dichos cánticos no fueron secundados en ningún caso por el resto de aficionados del estadio. (...) 3. En el minuto 41 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 600 aficionados locales, ubicados en la parte central del fondo Maratón inferior, detrás de la portería y tras una pancarta con el lema “A Coruña 1987”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos “PUTA VALENCIA, PUTA VALENCIA”. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio. (...) 4. En el minuto 57 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 600 aficionados locales, ubicados en la parte central del fondo Maratón inferior, detrás de la portería y tras una pancarta con el lema “A Coruña 1987”, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos “PUTA VALENCIA, PUTA VALENCIA”. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados del estadio. (...) Destacar que el resto de aficionados del estadio tuvieron en todo momento un adecuado comportamiento durante el transcurso del partido».

SEGUNDO.- El 24 de enero, el Comité de Competición acordó la incoación del procedimiento sancionador al RC de la Coruña, que concluyó el día 24 de febrero, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 3.006 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Frente a la misma, el RC de la Coruña, presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó resolución el 21 de marzo, reproduciendo los términos propuestos por el instructor.

Contra la misma interpuso recurso el sancionado ante el Comité de Apelación de la REF. El cual desestimó el mismo, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 4 de mayo.

TERCERO.- Frente a este acuerdo se alza el apelante, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 25 de mayo, solicitando «(...) se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesto en tiempo y forma este escrito de Alegaciones contra la Propuesta de Sanción de fecha 4 de mayo de 2018, y en su momento dicte Resolución por la que, estimando íntegramente las alegaciones realizadas, declare no haber lugar a infracción alguna y, en consecuencia, a la no imposición de sanción, procediendo al sobreseimiento y archivo del expediente sancionador indicado».

CUARTO.- Ese mismo 25 de mayo se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 31 de mayo.

QUINTO.- El día 4 de junio, se acuerda concederle al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 7 de junio tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Como se ha dejado constancia en los antecedentes de la presente resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido. En su virtud, se ha impuesto una sanción al Club de 3.006 euros de multa, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

El actor reproduce en el presente recurso las mismas alegaciones realizadas ante el Comité de Apelación de la RFEF. Las mismas pueden resumirse como a continuación se expone. En primer lugar, afirma el dicente que el partido de referencia transcurrió de forma pacífica y modélica sin que las aficiones de los equipos presentes en el estadio «realizasen cánticos que pudiesen ser considerados como irrespetuosos, violentos, agresivos, intolerantes o xenófobos». E insiste en que «los cánticos entonados fueron totalmente aislados, irrelevantes -pues en ningún momento afectaron al normal funcionamiento y práctica del encuentro-, y que en ningún caso desencadenaron ningún comportamiento violento».

Continúa señalando que el club implementó un despliegue de medidas adecuadas para reprimir las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte. No obstante, arguye que «dado el amplio grupo de personas que entonan los cánticos de carácter presuntamente violento, al Club le resulta imposible identificar uno a uno a los abonados que supuestamente los profirieron. Es más, el sistema de video vigilancia no es propiedad del Club, sino una instalación pública, cuyo titular es el Ayuntamiento de A Coruña, ya que el RC Deportivo ocupa el Estadio de Riazor en virtud de un convenio especial suscrito con el Ayuntamiento de A Coruña, siendo el referido Ayuntamiento el único titular del sistema de video vigilancia, por lo que no tiene acceso a él para proceder a dicha identificación».

Asimismo, afirma que el club ha cumplido todas las normas de seguridad, a través de las siguientes actuaciones:

«En los accesos al estadio se realizaron registros, controles y cacheos preventivos, siendo especialmente exhaustivos en la grada de la afición local Fondo Maratón, disponiéndose personal de seguridad tanto en la parte interior como exterior de las puestas de acceso. (...) Los controles se intensificaron especialmente para ese partido. (...) En los accesos al estadio se realizaron controles de bultos (mochilas, bolsos, etc.), material impreso y bufandas. (...) En diferentes puertas de acceso al estadio hay expuesto carteles de La liga con el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como otra cartelería propia del club que indica la normativa de acceso al recinto, y las causas de prohibición de entrada al mismo. (...) Antes del inicio del partido, el RC Deportivo de La Coruña emitió a través del video marcador y de la megafonía del estadio sendos comunicados reiterando su firme compromiso con el fiel cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los clubes de fútbol en materia de prevención y erradicación de la

violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, considerando inadmisibles cualquier tipología de gritos o cánticos que insulten a las personas, clubes e instituciones. (...) El club dispone de un mensaje específico para su utilización en el caso de producirse actuaciones del público que así lo requieran. (...) Antes del inicio del partido se emitieron a través de los video marcadores, mensaje de bienvenida en diferentes idiomas, así como en repetidas ocasiones en la previa, descanso y durante el partido, mensajes en contra de la violencia y el compromiso del club en cumplir la normativa vigente al respecto. (...) En la web oficial del club, y de manera permanente, se establece el Reglamento Interno para los aficionados en el recinto deportivo del Estadio de Riazor, así como contenidos en materia de prevención y comportamiento en el estadio, y toda la normativa aplicable sobre comportamientos y prevención contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. (...) En el interior del estadio se disponen carteles sobre Fair Play, junto con la campaña RESPECT de la UEFA. (...) El estadio dispone de multitud de cartelera indicando puertas y zonas de evacuación, así como con información sobre seguridad».

Aduce, asimismo, que siendo la Liga Nacional de Fútbol Profesional la verdadera organizadora del encuentro celebrado, no puede ser considerado el club como único responsable. De ahí que, en caso de sanción, solo pudiera serlo a título subsidiario o solidario.

Señala, por otra parte, que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa, de conformidad con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y, tras invocar resoluciones jurisprudenciales, concluye que «en concordancia con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando asevera, literalmente, “incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”, entiende esta parte que no ha lugar a responsabilidad alguna por parte del RC Deportivo respecto de los supuestos cánticos de carácter violento, toda vez que el Club actuó con la debida diligencia, como así ha quedado más que acreditado».

Procede a indicar a continuación que -sobre la base del artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte-, la conducta atribuida al club no puede ser sancionada en virtud del principio de tipicidad «ya que en primer término no existe prueba de cargo que acredite la existencia de cántico alguno y, en segundo lugar, no existe norma que implique la imposición de sanción alguna a un club por determinados comportamientos grupales de los aficionados y menos cuando los supuestos cánticos son totalmente inaudibles y no identificables».

Cuestiona también el actor que haya respetado el principio de proporcionalidad en la sanción, dado que el club no tenido intencionalidad en la conducta que se sanciona. Y concluye, por último, señalando que en la conducta del club no concurre *culpa in vigilando*, dado que se implementaron las necesarias medidas de seguridad «en el sentido en el que se pronuncia la resolución absolutoria del TAD correspondiente al expediente disciplinario 304/2017 abierto contra el RC DEPORTIVO (...) por hechos idénticos o incluso más graves que los que aquí se defienden, las mismas cubren la posible responsabilidad por culpa *in vigilando*, no considerándose suficientemente motivada la responsabilidad vía artículo 15 del Código Disciplinario».

CUARTO.- El actor comienza su alegato destacando el transcurso modélico del partido de referencia e insistiendo en que de los cánticos acontecidos en diversas fases del mismo fueron aislados e irrelevantes. Sin embargo, esta percepción parece que se contradice por el propio dicente cuando, poco más adelante, describe en descargo del club que, si bien se tomaron las medidas de seguridad adecuadas, «dado el amplio grupo de personas que entonan los cánticos de carácter presuntamente violento, al Club le resulta imposible identificar uno a uno a los abonados que supuestamente los profirieron». Parece, por tanto, contradictorio señalar que los cánticos fueron aislados, para luego resaltar la amplitud del número de personas que los entonaron. A lo que debe añadirse que la entidad de los mismos fue suficiente para que quedaran consignados en el acta del encuentro suscrita por el Coordinador de Seguridad.

Por otra parte, y en relación con el argumento de que debe apreciarse una responsabilidad solidaria del club con la Liga Profesional, dado que es la organizadora última del encuentro, debe señalarse la incompatibilidad del mismo con el hecho cierto de que la conducta atribuida al club lo es en función del tipo descrito por el artículo 89 del Código Disciplinario federativo y el mismo, dado su contenido, solo puede tener un sujeto infractor responsable y éste no puede ser otro que el club que acoge el partido en el que se producen «los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos». De ahí que no pueda admitirse la viabilidad de la alegación realizada por el actor.

En cuanto a la falta de tipicidad de que adolece la conducta del club, alegada por el dicente porque, a su juicio, «no existe prueba de cargo que acredite la existencia de cántico alguno y, en segundo lugar, no existe norma que implique la imposición de sanción alguna a un club por determinados comportamientos grupales de los aficionados y menos cuando los supuestos cánticos son totalmente inaudibles y no identificables». Señalar en primer lugar que este Tribunal ha examinado atentamente las grabaciones aportadas y solo puede concluir que, aunque en el material aportado la calidad sonora no es del todo buena, sí tiene la suficiente como para apreciarse los cánticos que se describen en el Informe de la Liga, documento que, aunque no goza de presunción de veracidad, sí puede valorarse como elemento probatorio en el presente recurso. Por lo demás, y en relación con la falta de norma aplicable, no cabe duda de la adecuación del citado artículo 89 del Código Disciplinario para encuadrar los hechos que han dado lugar al presente procedimiento, así como a la sanción de los mismos, acordemente con la doctrina mantenida por este Tribunal, entre otras, en la reciente Resolución 60/2018 TAD.

Por lo que respecta a la invocación del club de la inexistencia de culpa en los hechos que se le atribuyen, deben significarse aquí las consideraciones que ya se han puesto de manifiesto por este Tribunal en otros casos muy similares al que aquí se ventila. En efecto, en la citada Resolución 60/2018 TAD se venía a señalar que,

«(...) en relación con cánticos que contienen insultos, improprios, ofensas o groserías (i.e., lamentablemente viene siendo habitual el término “hijo de puta” o similares como los cánticos que se examinan en este expediente), se ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos estas expresiones no son actos violentos, pero sí, cuando menos, un insulto común. (...) Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (entre otras, en la propia Resolución que aporta el club recurrente) que han de

diferenciarse las conductas a las que se remite el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (“... cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes ...”) de los meros insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público» (FJ. 6).

A partir de aquí, indicar que el actor niega también la existencia de *culpa in vigilando* en su proceder e invoca la doctrina sostenida por este Tribunal en la Resolución TAD 304/2017. Al respecto debe señalarse que en dicha resolución se significaba que

«Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa *in vigilando* que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. Evidentemente, un club no puede insultar, salvo a través de sus representantes legales. Por otro lado, los jugadores o los técnicos tienen sus propias infracciones y sanciones tipificadas para casos como el que aquí analizamos. Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa *in vigilando*. (...) Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (que en el presente caso están probados), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa *in vigilando*. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas» (FJ. 8).

A partir de aquí, ha de reseñarse que los órganos disciplinarios federativos han motivado la responsabilidad del club en que, precisamente, no actuó con la diligencia debida en la toma de medidas que pudieran poner coto a la entonación de cánticos por un sector del público amplio y perfectamente localizado, sin que el despliegue realizado pueda ser juzgado como adecuado para la represión de conductas como las que tuvieron lugar durante la disputa del partido. Todo ello en línea con los planteamientos sostenidos por este Tribunal y que inciden en que,

«A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que (...) tiene un problema con un grupo de aficionados (quizás, en este caso, podría exceptuarse la primera invocación de aficionados que no eran, al parecer los locales, sino los visitantes), que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo. (...) Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como en otros expedientes ocurre, se llegaran a emitir mensajes de megafonía con efectos disuasorios cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier

estadio; también otras veces en un intento de salvar la culpa in vigilando del club se han aportado pruebas de que antes del inicio del partido se emitieran algunos vídeos contra los cánticos, no siendo el caso en este partido tampoco). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 60/2018 TAD, FJ. 6).

En suma, y conforme a los parámetros dichos, la responsabilidad del club debe ser aquí identificada por el hecho de haber omitido la realización del comportamiento jurídico esperado ante los cánticos acontecidos. Esto no es óbice para reconocer, debe insistirse, que no debe restarse un ápice de mérito a los esfuerzos que viene realizando el RC Deportivo de la Coruña para dar fin a este tipo de indeseadas e indeseables conductas. Otra cosa es que en el caso que nos ocupa, desafortunadamente, la materialización de esos esfuerzos no fuera la adecuada. Así, los sucesivos cánticos insultantes proferidos se vieron correspondidos por la atonía del club en su represión, de modo que ni siquiera llevó a cabo un actuar mínimamente diligente en pro del freno a la actuación que se estaba desarrollando. No, al menos, del mismo modo en que sí se ha verificado en otras ocasiones, mediante actuaciones tales como la emisión por el video marcador del mensaje específico del que dispone el club para su utilización en el caso de que se realicen los cánticos; el establecimiento de contacto por el oficial de enlace con los integrantes de los grupos de aficionados implicados con el objeto de que cesen los insultos, etc.

No basta, pues, con la toma de medidas, sino que es preciso que las mismas resulten ser concretamente adecuadas a los fines disuasorios propuestos y si este objetivo no se alcanza, resulta cabal exigir del club responsable una actitud proactiva que acredite una mínima diligencia, un empeño en afrontar con el rigor debido la represión o, al menos, la paliación de este tipo de comportamientos contrarios no sólo a la práctica y contemplación del deporte, sino, más todavía, a la propia convivencia pacífica. Si esta exigencia, como en el caso que nos ocupa, no se satisface, entonces habrá de asumirse la responsabilidad que de ello se derive en la medida que corresponda.

En este sentido, ha de traerse aquí a colación la alegación del expedientado de que la proporcionalidad de la sanción impuesta no se corresponde con la falta de intencionalidad del club en los hechos que se le atribuyen, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 40/2015. Pero, si bien es cierto que la misma se impone en su grado máximo, no lo es menos que estos incidentes consistentes en cánticos insultantes se han venido padeciendo en más ocasiones por el RC Deportivo a lo largo del discurrir de esta temporada, con los consecuentes cargos de responsabilidad disciplinaria para el club. Circunstancia esta de la reiteración que, a nuestro entender, justifica la imposición de la sanción en su máxima graduación.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Real Club Deportivo de la Coruña SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO